

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 64.

Jueves 26 de Noviembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

EMPRÉSTITO NACIONAL.

NOTA de las suscripciones presentadas hasta el día de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos por Decreto de 28 de Octubre último.

INTERESADOS.

Bonos pedidos.	Valor nominal.
	Escs. Mils.

Suscritos hasta el día 24..... 1807 361400

Suscritos el 25.

El Ayuntamiento de la Villa del Rey.....	3	600
El idem de Torreorgaz.....	1	200
El idem de Talayuela.....	15	3000
El idem de Arroyomolinos de Montánchez.....	12	2400
El idem de Alcántara.....	15	3000
D. Jorge Rocandio.....	1	200
El Ayuntamiento de Abadía.....	5	1000
El idem de Toril.....	5	1000
El idem de Casatejada.....	30	6000
D. Fernando Villegas.....	5	1000
El Ayuntamiento de Valverde de la Vera.....	2	400
El idem de Gargüera.....	2	400
El idem de Granja de Granadilla.....	8	1600
D. Enrique Lopez Sanchez.....	9	1800
El Ayuntamiento de Majadas.....	2	400
Sr. Marqués de Castroserna.....	15	3000
D. Higinio Crehuet.....	1	200
D. Lorenzo Bernaldez.....	4	800
D. Luciano Mateos.....	1	200
D. Antonio María Concha.....	4	800
D. Enrique Lopez Sanchez.....	1	200
D. German Petit.....	40	8000
Doña Asuncion Petit.....	10	2000
D. Alejandro Millan.....	3	600
D. Juan Lopez.....	1	200
D. Domingo Ramos.....	1	200
D. Antonio Montero Gonzalez.....	1	200
D. Gabriel Gonzalez Diez.....	1	200
D. Julian Iglesias.....	1	200
D. José Rodriguez.....	1	200
D. Juan Cantos.....	1	200
D. Ignacio Rubio.....	1	200
D. Francisco Benito Viniegra.....	1	200
D. Pedro de la Riva.....	1	200
D. Ramon Calaff.....	1	200
D. Vicente Hurtado.....	1	200
D. Vicente Salas.....	1	200
D. Juan Antonio Gonzalez.....	2	400
D. Aniceto y Casimiro Navarrete.....	2	400

D. Rosendo Diez.....	2	400
D. Manuel Martinez.....	2	400
D. Andrés Ulecia.....	2	400
D. Francisco Aguirre Mendieta.....	2	400
D. José Aguirre Mendieta.....	2	400
D. José de la Riva.....	3	600
D. Florencio Martin y Castro.....	4	800
Señores viuda de Manuel María Muro é hijos.....	4	800
D. Miguel Calaff.....	10	2000
D. Tiburcio Gabriel Muñoz.....	1	200
D. Francisco Calvelo.....	1	200
Total.....	2051	410200

Cáceres 25 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Circular número 119.

Decreto prorogando hasta el 15 de Diciembre próximo el término para la suscripcion del empréstito.

En la Gaceta de Madrid de 24 del actual, se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Hacienda. — Decreto. — Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una próroga del plazo señalado para la suscripcion y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admision de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º La suscripcion al empréstito continuará abierta en la Península hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero; haciendose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripcion, posterior á las

de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demas efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enagenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripcion por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si este no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emision de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para la comun inteligencia.

Cáceres 26 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 325, correspondiente al Viernes 20 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Uno de los servicios mas importantes de la Administracion es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de las Cortes Constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de Noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podían recogerse ópinos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centralizaba cada vez mas el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que para los asuntos de fácil resolución y de exclusiva competencia local debe moverse libre y desembarazada la Administracion de la provincia; por otra, lo numeroso del Cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organizacion, impedían ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la Direccion, iniciativa y ejecucion de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse tambien el que á ciertos ramos de la indole del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsorios en epidemias, contagios y otras calamidades; ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas é impuestos sanitarios que debieron aligerarse, á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y expedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en el progreso del país. Los negocios eternizados en expedientes voluminosos, los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenerse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inespertas, y sin las condiciones mas indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de labaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una Administracion rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la Sanidad pública, presentará en su día un proyecto de ley á las Cortes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad mas urgente.

El Consejo de Sanidad, tal como está

constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reuna y delibere por sí, viniendo á ser de hecho un Cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí se duplica el trabajo por la tramitacion de los expedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en mas de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos, propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de Sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto mas dignos de aplausos, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el Reglamento orgánico de 19 de Junio de 1867, en sus artículos 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni así es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Además, simplificando la tramitacion, cabe modificar la Secretaria de este Cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones cree, pues, el Ministro que suscribe que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del Cuerpo de que se trata por el de *Junta Superior consultiva de Sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la Secretaria del Consejo de Sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las Juntas provinciales de Sanidad constituyan otras tantas Secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de Sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.º Habrá una *Junta superior consultiva de Sanidad* adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta Del Ministro de la Gobernacion, Presidente;

Del Director general;

De un Jefe de la Armada Nacional;

De un Cónsul;

De un Doctor ó Licenciado en Derecho;

De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;

De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del Cuerpo de Sanidad Militar que, á la categoría de Sub-inspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con 20 años de ejercicio;

De un Jefe de Sanidad de la Armada;

De un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos;

Y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

La elección podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades; entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislación sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de Beneficencia que lo fueren por oposicion y que lleven 20 años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.º Los que por razon de su

destino pertenezcan á la Junta Superior consultiva de Sanidad se llamarán *Vocales natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrisima, y formarán para el despacho de los negocios dos Secciones: una que entienda en lo concerniente á Sanidad interior, y otra en los asuntos de *Sanidad marítima internacional*, haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.º Cuando se trate de asuntos mistos ó de mucha gravedad, á juicio del Vicepresidente, se reunirán ambas Secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido en la sesion de instalacion por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien entre los Vocales ordinarios.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad, es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo, exceptuando los Médicos de Beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.º

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.º La misma Junta propondrá como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las plazas de los ascensos por vacantes en la Secretaria, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la Secretaria.

Art. 11. Las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario, en los primeros los oficiales que en estas dependencias desempeñen el negociado de Sanidad, y en los segundos el Secretario del Municipio.

Art. 12. La Junta Superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su Reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Matéo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 2.

Barcajes.

Manuel Jimenez Barrera, vecino de Garrovillas, ha solicitado la competente autorizacion para establecer una barca de pasaje sobre el rio Tajo y puesto de Alconétar, en el sitio denominado Puntal de Rochafria.

Lo que se anuncia al público en este Periódico oficial, por término de veinte dias á contar desde esta fecha, para que llegando á conocimiento de todos los particulares y corporaciones á quienes inte-

resare, puedan presentar las reclamaciones á que se consideren con derecho.

Cáceres 24 de Noviembre de 1868.— El Presidente, Baldomero Menendez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

En el Juzgado de primera instancia de Zafra, del territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, ó sea desde el 20 del corriente en que tuvo efecto dicha publicacion.

Cáceres 22 de Noviembre de 1868.— El Secretario de gobierno, José María Morera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 13.

Anunciando la venta á precios muy económicos de los cigarrillos de papel de labor moderna, largos, suaves, superiores y filipinos desde 1.º de Diciembre próximo.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la orden del Gobierno provisional que sigue:

Hmo Sr.: Enterado el Gobierno provisional de lo expuesto por V. E. á este Ministerio acerca de la necesidad y conveniencia que existe de adoptar una medida que haga desaparecer de las Fabricas de tabacos de la Península, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas, las considerables existencias de cigarrillos de papel de antiguas y modernas labores, cuyas clases en su mayor parte apenas tienen consumo, por defectos de elaboracion y un papel detestable á causa del mucho tiempo que llevan almacenadas, como así bien de que se extingan los picados de elaboracion antigua, denominados Misto, Habano, y Virginia y Filipino, por la poca salida que tienen, y oido el parecer de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, sobre el particular, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se rebajen los precios en venta de los cigarrillos de papel, Largos, Cortos, Suaves, Superior y Filipino, labor moderna, á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de suave y superior, y cincuenta milésimas las de filipino, en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete respectivamente que hoy tienen señalados.

Segundo. Que se proceda por las Fabricas de tabacos á deshacer los cigarrillos de las propias clases que existan en sus almacenes, aplicando su contenido á las labores de picado, análogas.

Tercero. Que por las respectivas Administraciones de Hacienda pública se remesen desde luego á las Fábricas mas próximas todas las existencias que resulten en almacenes, de cigarrillos de las clases que figuran bajo la denomina-

cion de antigua labor, así como las de tabacos picados, Misto y a la Holandesa. Peninsulares de primera y segunda clase Mistos y Tusas.

Cuarto. Que recibidas estas existencias, se proceda por cada Fábrica a practicar de ellas y de las de cigarrillos de papel que hubiese en sus almacenes un escrupuloso reconocimiento, si ha de conocerse el estado verdadero en que se hallasen, para que en vista del resultado que ofreciese dicha operacion, determine ese Centro directivo la aplicacion que haya de darse al tabaco en las diferentes confecciones a que se aplica.

Y quinto. Que para llevar a cabo la disposicion que se refiere a la venta de las cuatro clases de cigarrillos de papel de labor moderna, se fije el dia 1.º de Diciembre próximo y consecutivos hasta su completa extincion; y para las demas operaciones en el mas breve plazo posible, sin embargo de dar cuenta a este Ministerio del éxito de las mismas.

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion, al trasladarla á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde, ha acordado hacerle las prevenciones que se estampan á continuacion:

1.º Las existencias que resulten en fin del presente mes en los almacenes de esa capital, y en los de las subalternas de la provincia, de la clase de cigarrillos de papel, labor moderna, denominados Largos; Suaves de peso de diez adarmes cada cajetilla, confeccionados con anterioridad á las de catorce adarmes, de la Real orden de 21 de Febrero de 1867; Superiores y Filipinos, se anunciará oportunamente en el Boletín oficial, en los Estancos y demas puntos de expendicion, que desde 1.º de Diciembre próximo se venderán á cien milésimas de escudo cada cajetilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las de Suaves y Superiores y cincuenta las de Filipinos; en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen hoy señalados.

2.º La venta de dichas manufacturas continuará bajo estas condiciones hasta la extincion de las existencias; pero si llegado el último dia del próximo Febrero no se hubiesen consumido en totalidad, remitirá V. S. á esta Direccion general una nota de los remanentes que resulten en cada uno de los almacenes designados, significando las causas que hayan imposibilitado su enajenacion, á fin de acordar lo que se juzgue mas conveniente.

3.º Se concentrarán desde luego en los almacenes de la capital cuantas existencias resulten en esa provincia de cigarrillos de papel denominados de antigua labor, que comprenden las clases de La Isla, Habano puro, Habano y Filipino, Filipino, Virginia, y Virginia Filipino; así como tambien las de picado Misto y a la Holandesa, Cigarros Peninsulares de Primera y Segunda clase Mistos y Tusas peninsulares, que todo corresponde tambien á elaboraciones antiguas.

4.º Cumplido lo preceptuado en la prevencion anterior, dispondrá V. S. su inmediata remesa á la Fábrica de tabacos de Sevilla dándola el oportuno conocimiento, así como á esta Direccion general, incluyendo una nota detallada de las clases y cantidades de labores de que conste aquella.

Penetrado V. S. de la orden del Gobierno provisional y de las prevenciones de esta Direccion general, adoptará cuantas disposiciones le sugiera su buen celo para el puntual cumplimiento, acusandome por el pronto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento del público y de los Administradores subalternos de la provincia á los que se comunican por separado las debidas instrucciones para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Caceres 24 de Noviembre de 1868.—Luciano Mateos.

ACADEMIA

de ciencias morales y políticas.

PROGRAMA

DEL CONCURSO QUE ABRE LA ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870 SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

CONCURSO DE 1869.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria.

CONCURSO DE 1870.

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá ademas la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gómez de la Serna, Secretario.

Nota. La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, cuarto principal.

D. Agustin Luxan Cava, Escribano del Juzgado de primera instancia de Alcántara y su partido etc.

Certifico: Que en el expediente de terceria promovido por Diego Moran,

vecino de Zarza la Mayor, sobre preferente derecho á los bienes embargados á Felipa Hernandez Jorge, su convecina, el cual seguido por todos sus trámites en rebeldia de esta, y oido al Promotor fiscal, se dictó en el la sentencia que sir literal contenido con su pronunciamiento dicen así:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 13 de Noviembre de 1868, habiendo visto estos autos que han pendido y penden en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante don Diego Moran, vecino de Zarza la Mayor, y en su nombre el Procurador don Juan Castellano, y de la otra como demandada Felipa Hernandez Jorge, su convecina, y en su nombre, mediante su rebeldia, los estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal del mismo, sobre terceria de dominio de una casa:

Resultando que seguido el expediente de ejecucion de sentencia dictada en causa criminal contra Felipa Hernandez Jorge, se procedió contra sus bienes por la via de apremio para hacer efectivas las costas que adeudaba y en que fué condenada, embargando una casa calle del Parral en Zarza la Mayor:

Resultando que en este estado se presentó don Diego Moran con demanda de terceria, pretendiendo se declare de su propiedad una casa embargada como de la Felipa, que se alce el embargo y trabaje sobre la misma pesa, y se le entregue libre y desembarazada, fundándose en que el derecho del dominio es tan preferente y atendible que se antepone á todo acreedor, y que por medio de la accion real que como dueño le corresponde, llama la cosa donde quiera que se encuentre, y debe obtenerla:

Resultando que conferido traslado de la demanda á Felipa Hernandez Jorge, fué declarada rebelde por su no comparencia á pesar del emplazamiento, y habiéndolo verificado el Promotor fiscal se opuso á las pretensiones del Moran, manifestando que no siendo la documentacion acompañada á la demanda y en que esta se funda, de la que constituye plena prueba, y sentándose ademas hechos de los cuales ninguna justificacion se acompaña, no podia prestar conformidad con tales hechos injustificados, ni deferir á la reclamacion, reservándose decir lo que considere corresponder á su representacion luego que el estado del pleito lo requiera:

Resultando que dada á los autos la sustanciacion correspondiente fueron recibidos á prueba, presentando el demandante la instrumental y testifical que ha tenido por conveniente y ninguna la parte demandada:

Resultando que dentro del término de prueba se ha examinado al testigo presentado, y se ha acreditado que la casa cuya escritura consta en autos, corresponde á don Diego Moran, á cuyo nombre viene amillarada en los repartimientos así como se acredita que viene pagando el rédito de un censo que sobre la misma gravita:

Resultando que al alegar la parte actora, fundada en la prueba reproducida el pedido que contiene la demanda, que se apoyó por el Promotor fiscal, conviniendo en el derecho del Moran, á que se declare la casa de su propiedad y se le entregue:

Considerando que de la prueba practicada aparece que don Diego Moran es dueño de la casa objeto de esta terceria, la cual hubo por compra á don Antonio José Montero en 14 de Enero de 1861, y por lo tanto que ha probado bien y debidamente su accion y demanda:

Vista la ley 9.ª del tit. 3.º, de la partida 5.ª,

Fallo.

Que debo declarar y declaro que la casa calle del Parral en la villa de la

Zarza, corresponde en propiedad á don Diego Moran, y mandar como mando se alce el embargo y trabaje sobre la misma pesa, y se le entregue libre y desembarazada.

Pues así, sin hacer especial condenacion de costas, y disponiendo que se ponga certificacion de esta sentencia en el expediente de costas de que procede, para que ebre los efectos oportunos, y se notifique la misma á quien corresponda, así como á los estrados del Juzgado, y que se haga notoria por medio del Boletín oficial, para lo cual se remitirá tambien certificacion al Sr. Gobernador civil en la forma acostumbrada, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico.

Alcántara 13 de Noviembre de 1868.—Agustin Luxan Cava.

Y para que conste, con la debida referencia firmo la presente en Alcántara á 16 de Noviembre de 1868.—Agustin Luxan Cava.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

BAÑOS.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite al Alcalde Constitucional de Baños, para que sean notificados todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la izquierda del rio Alagon.

Una cerrada con castaños y mata, no se expresa sitio, corresponde á Manuel Alvarez, segun documento fecha 15 de Agosto de 1846.

Una porcion de suertes de terreno al sitio del Egido, corresponde á Pedro y Antonio Sanchez Hernandez, segun documento de 24 de Setiembre de 1842.

Una viña al sitio de la Chorrera, corresponde á Juan Frias Mayor, segun documento de 7 de Setiembre de 1848.

Un cercado con castaños, tierra y casetá á la fuente Diana, corresponde á Juan Frias, segun documento de 31 de Marzo de 1850.

Huerto á la Pas y Agua, corresponde á Tomas Dominguez, segun documento de 25 de Mayo de 1850.

Linar á la Barranca, corresponde á D. Manuel Martin Regidor, segun documento de 25 de Mayo de 1850.

Un huerto al sitio del Baño, corresponde á D. Cristóbal Rodriguez Solano, segun documento de 16 de Agosto de 1850.

Una tierra al Collado de la Gallina, otra á dicho sitio, otra id. idem al arroyo de los Morales, id. á los Cerros, id. á la Ladera, id. al Cabezo, y otra á

Benajarro, corresponden á Pilar Miña y Tostado, segun documento de 20 de Setiembre de 1850.

Una casa al sitio del Puente, otra viña á la Choza y otra á las Vegas, corresponden á Froilan Antonio Miña, segun documento de 20 de Setiembre de 1850.

Una casa al sitio del Rio, una tierra al Juncal, la cerrada llamada Pelilla, una tierra linar en la Paparuda, idem al sitio de una casa quemada, un castañar perdido al sitio del Esfero, una viña al sitio del Retiro, idem al sitio del Calvario, otra al Cubo, una tierra á la fuente de la Umbria, un linar al sitio de la Vega, corresponden á D. José Meliton Flores, segun documento de 20 de Octubre de 1850.

Quinta parte en la casa de la calle Real, parte de una viña á la Hoya olivar, una majada á cerrada, viña de la choza llamada de la Garganta, corresponden á Tomasa Gonzalez, segun documento de 7 de Noviembre de 1850.

Quinta parte en la casa de la calle Real, parte de la viña á la Hoya, un castañar á la Jara, término del Puerto, mitad de un linar al Berdugal, corresponden á Clara Gonzalez, segun documento de 7 de Noviembre de 1850.

Quinta parte en la casa á la calle Real, parte de la viña á la Hoya olivar, mitad de la huerta á la Isidrilla con su cercado, un cercado á la Umbria, corresponden á José Gonzalez, segun documento de 7 de Noviembre de 1850.

Quinta parte de casa en la calle Real, mitad de la viña á la Hornera, con olivar y cercado, una viña á la Choza, otra á dicho sitio, llamada de la Garganta, un huerto á la calle Real, viña de la choza llamada de la Garganta, corresponden á Marta Gonzalez, segun expediente judicial aprobado en 7 de Noviembre de 1850.

Quinta parte de casa en la calle Real, mitad de viña á la Hornera, con olivar y cercado, una viña al Collado de la Gallina, mitad de la huerta á la Isidrilla con el cercado, mitad del linar al Verdugal, corresponden á Juan Antonio Gonzalez, segun documento de 7 de Noviembre de 1850.

Un huerto con parrales al barrio del Caño, corresponde á Isidoro Sanchez, segun documento de 12 de Noviembre de 1850.

El prado del Majadal, no consta su situacion, corresponde á doña María Magdalena Navas, por adjudicacion.

Huerto al Portazgo con un lindero y sin cabida, corresponde á Pedro Alvarez y Froilan Antonio Miña, segun documento de 30 de Noviembre de 1850.

Viña de cuatro peonadas á la Solana, otra al Rivero, otra á los Aniales, idem á los Olivillos, parte del prado del Majadal, corresponden á D.^a María Magdalena Navas, segun documento privado de 20 de Diciembre de 1850.

Viña de dos peonadas al Humilladero, una cerrada castañar al sitio de la Renta, corresponde á D.^a Agustina Navas, segun documento de 20 de Diciembre de 1850.

Un prado de tres peonadas al sitio de la Torrecilla, una viña al sitio de la Francachola, un cercado á los Cerros, corresponde á D.^a María Juana Navas, segun documento privado de 20 de Diciembre de 1850.

Prado á las Redondas, llamado de las Memorias, otra á los Vadillos, una cerrada al Reventon, una huerta á los Aniales, un castañar á la fuente Torres, un cercado perdido á la Cueva, una viña á

la Solana, otra viña llamada el puesto de Perlaque, con prado, mata y criazo antiguo, otra llamada de los Anjeros, corresponden á doña Isabel Miña, segun documento de 20 de Diciembre de 1850.

Una tierra al Corral Redondo, otra á la umbria llamada de la Tostada, la parte de arriba de una casa llamada del Bodegon, un prado á la Redonda, una viña á las vegas llamada de Peña Caballera, id. al Retiro, corresponden á doña Dionisia Miña, segun documento de 20 de Diciembre de 1850.

Una bodega pajar al Caño, una tierra de tres fanegas al Carril, la tercera parte de los solares de casa, una viña á las Hombrihuellas, otra al Toledillo, otra á la Fuente Mateo, un cercado á los Vadillos, un cercado llamado de Valdefuentes, una huerta á la Cerrada del Cuello, un parral á los Venadillos, tercera parte de la casa que está entre los dos puentes, no se expresa el sugeto ó sugetos á quienes corresponden estas fincas.

Molino harinero al sitio de la Aceña, una tierra al Collado Zarzoso, otra de cuatro fanegas á las Lanchas, tercera parte de los solares de una casa, la mitad de la casa del molino del Orillar del Rio, una viña llamada de los Anjeros á la cuesta de las Vegas, la tercera parte de casa que está entre los dos puentes, no se dice el sugeto á quien corresponden estas fincas.

Una tierra al valle Madrigal, una casa que tiene la entrada mirando al Norte, una viña al sitio de la umbria, llamada de la Capellania, otra de tres fanegas al Verdugal, un cercado de una y media fanegas á la Majadita, corresponden á D. José Leon Miño, segun documento de 20 de Diciembre de 1850.

Un cercado á las Cañadas, unos castaños perdidos á la Torrecilla, otra tierra á la cerrada del Cuello, otra idem con castaños perdidos á los Colladillos, otra por cima de las Eras, la mitad de la casa á Orillas del Rio, una viña al Collado de la Gallina, llamada de la Umbria, y otra al sitio del Calvario, corresponden á D.^a Bruna Miña, segun documento de 20 de Diciembre de 1850.

Solar de un molino al sitio de la Aceña, otro solar de molino á la Pasadilla, una tierra al puente de la Doncella, otra tierra á la Cebilleta, tercera parte de los solares de casa, la tercera parte de casa entre los dos puentes, una viña al Collado de la Gallina, otra á la Choza, otra á las Vegas Altas, otra llamada la Colorada, otra á la Hoya Olivar, otra al Verdugal, otra (casi perdida) á la Cruz con un pedazo de criazo, un prado á los Aniales, otra á Benajarro, un cercado al mismo sitio, una cerrada castañar al Tejar con mata cerrada, una cerrada con mata al Redondillo, corresponden á don Gabriel Miña, segun documento privado de 20 de Diciembre de 1850.

Un corral á los Molinos, corresponden á Pedro Alvarez, segun documento de 19 de Agosto de 1849.

Una casa y solar de otra, sin designar la situacion, corresponde á Pedro Guardado, segun documento de 30 de Diciembre de 1849.

Solar de una casa en la calle Real, corresponde á Juan Rodriguez, segun documento de 25 de Febrero de 1850.

Habitacion de una casa al sitio del Castillejo, corresponde á Andrés Becedas, segun documento de 30 de Setiembre de 1849.

Libro 1.º

Viña al sitio de la Chorrera Alta, corresponde á José Guz, segun documento

de 5 de Enero de 1851.

Prado al sitio de la Llanada, una cerrada al sitio de la Peña de los Ladrones, corresponde á Antonio Pacheco, segun documento de 4 de Enero de 1851.

Censo de 30 rs. anuales que pagan los herederos de Gaspar Guz, no se expresan las fincas que están afectas á él, corresponde á D. Mauricio Ceresoles, segun documento de 10 de Octubre de 1851.

Linar al sitio de la Barranca, prado á los Ladillos, corresponde á D. Manuel Martin Regidor y á D. Faustino Hernandez, segun documento privado de 9 de Junio de 1851.

Censo de 600 rs. que paga Vicente Gonzalez Amigo, otro de 660 rs., otro que paga el mismo de 1256, otro de 550 que paga Antonio Sanchez, otro de igual capital que paga el mismo Antonio Sanchez, no se expresan las fincas que están afectas á ellas, corresponden á don Miguel Sanchez de las Matas, segun documento de 28 de Marzo de 1851.

Libro 2.º

Una casilla al barrio del Caño, corresponde á Alejandro Campos, por compra.

Un solar de casa al sitio de las Calles y una casa al sitio de la plaza del Arrenal, corresponde á doña Petra Josefa Lumeras y Quiñones, segun hijuela pública de 22 de Diciembre de 1851.

Una casa al sitio del Castañar, corresponde á Juan Mateos, por compra.

Un solar de casa al sitio de los Postigos, corresponde á Lorenzo Bueno, por compra.

Casa meson á la calle de los Mesones, casa llamada del Ramo, cuarta parte de casa al barrio de la Huelga, mitad de un solar al Chorro, y mitad de otro solar al barrio de los Mesones, corresponden á Ladislao Puerto, por herencia de su abuelo José Puerto.

Parte de una casa meson al barrio de los Mesones y otra parte en la llanada del banco en dicho barrio, corresponden á Eugenia Puertos, por herencia.

Una casa meson al barrio de los Mesones, casa llamada del Banco, cuarta parte de casa al barrio de la Huelga, mitad de un solar al Chorro moral, mitad de otro solar á los Mesones, corresponden á Ildelfonsa Puerto, por herencia.

Venta de un solar de casa quemada al Chorro moral, corresponde á Pedro Gonzalez, por compra.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE CABEZUELA.

A los ocho dias contados desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia este edicto, se sacan á pública licitacion de once á doce de la mañana, en esta administracion de mi cargo, divididos en lotes de diez, cincuenta cajones de pino vacios de tabacos, existentes en los almacenes de la misma, bajo el tipo minimo de 300 milésimas de escudo cada uno ó sean 3 reales y las condiciones insertas en el expediente.

Cabezuela 15 de Noviembre de 1868.
—El Administrador, Juan Belloso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Anuncio.

En la Dehesa boyal de esta capital se encuentra extraviada una res vacuna de las señas siguientes:

Colorada, cornidelantera, orejisana, sin hierro, de seis á ocho años.

Lo que se anuncia el público para que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda presentarse á su recogido.

Cáceres 21 de Noviembre de 1868.—
José de la Riva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GORDO.

Hace bastantes dias se halla depositada en un vecino de este pueblo una borrija negra, de sobre año, señalada en la oreja izquierda con despunte y ramisaco; sin que se haya podido saber su legitimo dueño á pesar de cuantas diligencias se han practicado, y para mayor publicidad se anuncia en el Boletin oficial de la provincia.

El Gordo 18 de Noviembre de 1868.
—El Alcalde, Ventura Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Hace cosa de un mes que ha sido extraviada de la vacada de esta villa, una novilla de cuatro años, pelo rubio, con hierro de espuela en la maza izquierda, las orejas hendidas, corniabierta, con las astas delgadas, de la propiedad de Lorenzo Ramos, de esta vecindad.

Lo que se hace público por el presente para que en el caso de hallarse detenida de orden judicial, se sirvan participarle á esta Alcaldia para conocimiento de su legitimo dueño.

Jaraicejo 21 de Noviembre de 1868.
—El Alcalde, Antonio Maria Ramos.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletin al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiere seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres, 1868. Imp. de N. M. Jimenez.